

defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Uez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la soluci3n del recurso de casaci3n del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebr3 audiciencia para conocer del indicado recurso de casaci3n, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiciencia solo compareci3 la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una pr3xima audiciencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fern3ndez Gmez no figura en la presente decisi3n por encontrarse de licencia al momento de su deliberaci3n y fallo.

LA SALA, DESPU3S DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casaci3n figura como parte recurrente Leonel Leandro Almonte V Uesquez, y como parte recurrida Emilio Jos3 Quezada; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:

el actual recurrido interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad en contra del hoy recurrente y con motivo de dicha demanda la Octava Sala para Asuntos de Familia de la C3mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dict3 la sentencia n3m. 01877/15, de fecha 29 de diciembre de 2015, mediante la cual orden3 la realizaci3n de una prueba de ADN entre las partes a fin de determinar si existe o no v3nculo de filiaci3n entre ellos; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelaci3n por el actual recurrente, dictando la Segunda Sala de la C3mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Distrito Nacional, la sentencia n3m. 026-03-2018-SEEN-00619 , de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la rechaz3 el recurso de apelaci3n y confirm3 la sentencia impugnada, decisi3n que es objeto del presente recurso de casaci3n.

En su memorial de casaci3n la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisi3n de estatuir y violaci3n a la tutela judicial efectiva; **segundo:** violaci3n de la ley y falta de aplicaci3n de la ley; **tercero:** falta de motivos.

En el desarrollo del primer medio de casaci3n la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurri3 en el vicio de omisi3n de estatuir, al no referirse al planteamiento realizado por el entonces apelante y hoy recurrente de que se declarara el desistimiento formulado por el actual recurrido mediante documento bajo firma privada remitido voluntariamente por este.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en s3ntesis, que laalzada no incurri3 en omisi3n, toda vez que los jueces le preguntaron al recurrido si su deseo era dejar sin efecto la demanda en reconocimiento de paternidad, a lo cual el recurrido respondi3 que no.

Del an3lisis de la sentencia impugnada se comprueba que en la ltima audiciencia celebrada ante la alzada, en fecha 8 de febrero de 2018, la parte hoy recurrente concluy3 de la siguiente manera: *Que se acoja el desistimiento formulado por el se3or Emilio Quezada respecto de la demanda en reconocimiento de paternidad...;* la parte hoy recurrida concluy3: *Rechazar el desistimiento por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

Sobre el punto en cuesti3n, la revisi3n del fallo recurrido pone de relieve que la corte *a qua* ciertamente no se refiri3 a la solicitud de desistimiento realizada por el entonces apelante; sin embargo, a juicio de esta Primera Sala tal omisi3n carece de eficacia para justificar la nulidad de la sentencia impugnada, en primer lugar, porque el supuesto desistente y demandante en reconocimiento de paternidad, se3or Emilio Jos3 Quezada, solicit3 el rechazo del desistimiento pretendido, y en segundo lugar, porque la corte *a qua* al

haber conocido el recurso de apelación y confirmado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, rechazó implícitamente la solicitud de desistimiento que le fuera planteada, aunque no lo hiciera constar expresamente en la parte motivacional de su decisión, en ese sentido, la jurisprudencia francesa ha sealado que “la Corte de Casación puede igualmente considerar, para rechazar el medio, que los jueces del fondo han respondido -implícita- o -necesariamente- las conclusiones haciendo tal o cual constatación”, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua violó los artículos 340 y 1315 del Código Civil, así como el 179 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que con la sola interposición de una demanda obliga a la realización de una prueba tan sensible y lacerante para el ser humano, no solo por lo que significa para el cuerpo, sino también porque obliga a que informaciones personales se mantengan en un banco de sangre, toda vez que no existían indicios de una prueba que evidenciara o al menos creara la legítima sospecha del vínculo de familiaridad entre las partes.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte a qua al fallar como lo hizo actuó conforme al debido proceso, respetando los derechos de ambas partes conforme lo establece la Constitución, ya que es un derecho de todo ser humano tener un padre y ser reconocido por este y la única forma de probarlo es con el examen de ADN.

En cuanto al medio examinado, se observa que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que sostiene el recurrentes (sic) que el demandante original y hoy recurrido no aportó elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de indicios del supuesto vínculo de paternidad, por lo que el requerimiento de ADN constituye una carencia infundada que no hace más que atacar el derecho a la dignidad y el honor de su persona, además de que lacera su integridad física por ser una persona de avanzada edad; en ese sentido, es preciso señalar que la procedencia de las medidas de instrucción, de todas ellas, está arrojada a la soberana apreciación de los Jueces del fondo, siendo además criterio Jurisprudencial en este sentido, el siguiente: “Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso...”, que conforme a lo sealado precedentemente, la Juez a quo podrá soberanamente ordenar la medida de instrucción de que se trata, sin necesidad de que se le aportaran elementos que arrojaran indicios del vínculo de paternidad.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como sealó la corte a qua, que los jueces del fondo en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley; que igualmente, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la prueba de ADN constituye un mecanismo idóneo para determinar una filiación, la cual es de uso constante en los tribunales, quienes están facultados a ordenarla aun de oficio; por otro lado, las Salas Reunidas mantienen el criterio de que el juez, en su función de administración de justicia, se encuentra en ocasiones en el deber y la obligación de ordenar la prueba de ADN, en aquellos casos, en que se hace imposible, por otros medios, determinar la filiación de una o varias personas y hacer prevalecer el contenido sustancial de los derechos implicados, sin que ello implique violación del derecho fundamental a la integridad personal, ni el artículo 1315 del Código Civil.

En el caso de que se trata, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces de fondo podrán, en

tal y como lo hicieron, ordenar la realización de la prueba de ADN sin que el demandante en reconocimiento de paternidad presentara algún elemento probatorio que diera indicio de vínculo con el demandado, hoy recurrente, puesto que con la medida ordenada se buscaba precisamente demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida; en tal sentido, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, por tanto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que en la decisión impugnada existe insuficiencia de motivos, toda vez que la alzada se limitó a señalar que se hizo una correcta valoración de la demanda interpuesta y justa aplicación del derecho sin precisar en qué ha consistido tal valoración y cuáles fueron los elementos, causas y pruebas para decidir como lo hizo.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó su decisión conforme lo establecido en el artículo 62 de la Ley 136-03.

En cuanto al medio examinado, se observa que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que en la especie se trata de una demanda en reconocimiento de paternidad, por lo que la medida de instrucción dispuesta, relativa a una prueba de ADN, la cual -sin dudas- resulta de utilidad para la instrumentación del expediente de que se trata, en razón de que en el descubrimiento de la verdadera filiación o verdad biológica de una persona, el examen de ADN viene a ser la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable y así lo ha reconocido nuestra Corte de Casación, siendo preciso resaltar que los progresos de la medicina han modificado el empleo de los sistemas clásicos que reposan en presunciones, puesto que lo que se precisa es la determinación de la verdad biológica; que el uso al alcance de los tribunales de la prueba ADN (ácido desoxirribonucleico) cuyo análisis a través de la sangre permite identificar al padre con una probabilidad cercana a la certidumbre de un 99%, hoy es de uso frecuente e incluso puede ser ordenada de oficio por el juez; además de que ha sido juzgado, que la procedencia de las medidas de instrucción, de todas ellas, está arrojada a la soberana apreciación de los Jueces del fondo, motivos por los cuales entendemos que la prueba de ADN dispuesta por el tribunal de primer grado es pertinente y al ordenarla obró correctamente. Alega además el recurrente que con la prueba ordenada se lacera su integridad física, pues por ser una persona de avanzada edad, la realización de la misma podrá poner en riesgo su vida, en ese sentido, es preciso aclarar que las muestras requeridas a cada uno de los sujetos cuyo parentesco deba analizarse responde a un proceso de extracción directa de los fluidos bucales (...); que a juicio este tribunal de alzada ninguno de estos métodos de extracción de las muestras requeridas para la realización de la prueba de que se trata pone en riesgo la integridad física del recurrente, por lo que, siendo esta la prueba por excelencia para determinar si existe o no un vínculo filial entre las partes, se impone el rechazo de este medio de apelación.

El análisis de la decisión impugnada revela que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para emitir su decisión estableció la importancia de ordenar la prueba de ADN a fin de comprobar la verdadera filiación del hoy recurrido, indicando además que dicha medida no pone en riesgo la salud del hoy recurrente, ya que el método de realización de la misma es indoloro.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la

sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y los artículos 340 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonel Leandro Almonte V. Jásquez, contra la sentencia civil número 026-03-2018-SS-00619, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Leonel Leandro Almonte V. Jásquez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel Cuello Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.